



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA CIVIL CON SUB ESPECIALIDAD COMERCIAL**

---

Si no existe pacto en contrario, el acreedor puede exigir, a su elección, que el pago en moneda nacional se realice al tipo de cambio de venta, vigente a la fecha de vencimiento de la obligación o, al que rija al día de pago, conforme al artículo 1237 del Código Civil.

**SOLÍS MACEDO**  
**LAU DEZA**  
**ESCUDERO**

**LÓPEZ**

**EXPEDIENTE N° 01580-2011-51-1817-JR-CO-02**

**RESOLUCIÓN N° 04**

Lima, siete de noviembre  
del dos mil dieciocho

**AUTOS Y VISTOS**

Interviniendo como ponente el señor **Solís Macedo**.

**MATERIA DEL RECURSO**

Es materia de grado el Auto contenido en la Resolución N° 46, de fecha 30 de enero del 2018 (copiada a fs. 253 a 258), en el extremo que establece el saldo de deuda pendiente de pago, a la fecha, ascendente a US\$ 44,903.19 dólares americanos.

**DESCRIPCIÓN DE LOS AGRAVIOS**

HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA (en adelante el recurrente y/o ejecutado), en su recurso de apelación (copiado a fs. 268 a 271), señala, básicamente, los siguientes agravios:

- a. El Juzgado incurre en error al efectuar las operaciones aritméticas para el cálculo del saldo pendiente de pago, utilizando como factor la *VENTA* del tipo de cambio del dólar (S/. 3.151 soles), cuando lo correcto era utilizar el factor *COMPRA* (S/. 3.150 soles). Este hecho originó que se establezca una deuda pendiente ascendente a US\$ 44,903.19 dólares americanos, cuando el saldo, en realidad, es inferior.



## CONSIDERANDO

1. A manera de consideración previa, debemos señalar que el presente proceso es uno de ejecución de laudo, cuyo objeto principal es, que en sede judicial, se ejecute la decisión obtenida en sede arbitral [en adelante **el Laudo**] y, que en el presente caso, se encuentra contenido en el Laudo Arbitral Nacional de Conciencia [Resolución 30, de fecha 16 de noviembre del 2010, copiado a fs. 08 a 41], caso arbitral seguido por MEDICAL SUNBRIGHT S.A.C. con el HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA, el cual, en su parte resolutive, señala lo siguiente:

**PRIMERO.- DECLARÁRESE FUNDADA** la primera pretensión de la demandada; en consecuencia, **DECLÁRESE RESUELTO** el contrato de Servicios Especializados de fecha 28 de diciembre de 2005 por causas imputables al Hospital Nacional Cayetano Heredia.

**SEGUNDO.- DECLARÁRESE FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la demandada; en consecuencia, **ORDENASE** al Hospital Nacional Cayetano Heredia para que pague a favor de Medical Sunbright S.A.C. la suma de US\$ 231,768.00 por concepto de indemnización por daño emergente y lucro cesante; así como el pago de los intereses legales correspondientes contados a partir del 14 de enero de 2009, fecha en que se presentó la demanda.

(...)

Dictado el mandato ejecutivo mediante Resolución N° 01, de fecha 11 de marzo del 2010 (copiado a fs. 123 y 124), el ejecutado se apersonó al proceso formulando contradicción, mediante escrito presentado el 25 de marzo del 2011 (copiado a fs. 141 a 145), con los fundamentos que ahí constan.

Luego, se emitió el Auto final contenido en Resolución N° 05, de fecha 31 agosto del 2011 (copiado a fs. 149 a 152), declarando infundada la contradicción y, fundada la demanda; en consecuencia, ordeno llevar adelante la ejecución. Dicha decisión fue apelada y, confirmada por esta Sala Superior, mediante Resolución N° 06, de fecha 23 de noviembre del 2011 (copiada a fs. 155 a 158); asimismo, se rechazó, de plano, el recurso extraordinario de casación (ver CAS. 314-2012 – Lima , de fecha 23/05/12, copiado a fs. 161 y 162).

En fecha posterior y, ya en la etapa de ejecución, el perito contable Miguel Villavicencio López, presentó informe pericial con fecha 05/12/13 (copiado a fs. 173 y ss.), el mismo que fue aprobado por Resolución N° 34, de fecha 28 de mayo del 2015 (copiado a fs. 191 y 192). Dicha Resolución fue apelada y, declarada nula por



esta Sala Superior, mediante Resolución N° 04, de fecha 12 de marzo del 2016 (copiado a fs. 198 a 203), a efectos de que se expida nueva resolución, con arreglo a lo señalado en su parte considerativa.

Es así que, expedido el nuevo pronunciamiento mediante Resolución N° 40, de fecha 31 de agosto del 2016 (copiado a fs. 204), el perito Miguel Villavicencio López presentó nuevo informe pericial con fecha 08/11/16 (copiado a fs. 212 y ss.); el mismo que fue observado por el recurrente con escrito del 08/02/17 (copiado a fs. 231 a 233), ordenándose poner a conocimiento de las partes por Resolución N° 45, de fecha 30 de marzo del 2017 (copiado a fs. 234).

Posteriormente, absuelto el traslado por el perito y la parte ejecutante, se procedió expedir la Resolución N° 46, de fecha 30 de enero del 2018 (copiado a fs. 253 a 258), que, entre otros, establece el saldo deudor pendiente de pago, a la fecha, asciende a la suma de US\$ 44,903.19 dólares americanos. Dicha decisión fue apelada y, origina el presente grado.

## 2. Base legal para el presente caso

### 2.1. Base legal contenida en el Código Procesal Civil:

#### **Artículo 1237.- Deuda contraída en moneda extranjera**

Pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales.

Salvo pacto en contrario, el pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si no hubiera mediado pacto en contrario en lo referido a la moneda de pago y el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que el pago en moneda nacional se haga al tipo de cambio de venta en la fecha de vencimiento de la obligación, o al que rija el día del pago. (subrayado es nuestro)

3. Realizado el recuento de los actos procesales pertinentes y, establecida la base legal respectiva, corresponde determinar si la Resolución N° 46, de fecha 30 de enero del 2018 (copiada a fs. 253 a 258), en el extremo que establece el saldo de deuda pendiente de pago está o no, arreglada a los hechos y el derecho.
4. El artículo 139 de la Constitución Política del Perú, reconoce la jurisdicción especial [arbitral], sin embargo, su interrelación con la jurisdicción estatal, a través



del Poder Judicial, opera teniendo en cuenta la Ley de Arbitraje, mediante colaboración y control previsto de dicha norma.

5. Sobre la ejecución de una Sentencia y/o Laudo, doctrina nacional ha señalado:

*“la ejecución sólo será posible cuando la deuda esté completamente liquidada o, al menos, se hayan establecido las bases para ello, bajo un procedimiento declarativo iniciado al efecto y finalizado por sentencia o laudo firme o por acuerdo entre las partes; de modo que una vez despachada ejecución no sea necesario realizar operación alguna salvo, simple operaciones aritméticas a partir de las bases de liquidación que puedan haberse fijado previamente”<sup>1</sup>.*

(subrayado nuestro)

6. Ahora bien, dando respuesta al **agravio indicado en el punto a) precedente**, debemos señalar que el mismo, debe desestimarse, pues dentro de las disposiciones generales de pago, específicamente, en el tercer párrafo del artículo 1237° del Código Civil, se establece que de no existir pacto en contrario, referido a la moneda de pago (como en el caso de autos), el acreedor puede exigir, que el pago en moneda nacional, se haga al tipo de cambio de venta en la fecha de vencimiento de la obligación o, al que rija al día de pago (en el caso de autos, al día de interposición de la demanda).

6.1. En este sentido, que el Juzgado haya establecido el saldo de la deuda pendiente, utilizando el tipo de cambio de S/. 3.151 soles (vigente al 14 de enero del 2009) no perjudica en forma alguna el derecho del recurrente, pues como señalamos en el punto precedente, se debía utilizar el tipo de cambio de venta, para tal conversión de moneda; teniéndose en cuenta, además, que la mencionada fecha (entiéndase 14/01/09) fue la fecha solicitada por la demandante.

7. En este orden de ideas, la Resolución impugnada debe ser confirmada al haberse expedido en mérito a los hechos y al derecho. Consecuentemente, el agravio debe desestimarse.

## DECISIÓN

---

<sup>1</sup> Ledesma Narváez Marianella. “Ejecución de laudos ilíquidos en sede judicial”. En Revista Arbitraje PUCP. Año II N°2, Setiembre 2012. Página 25.



**CONFIRMAR** la Resolución N° 46, de fecha 30 de enero del 2018 (copiada a fs. 253 a 258), en el extremo que establece el saldo de deuda pendiente de pago, a la fecha, asciende a US\$ 44,903.19 dólares americanos; con lo demás que contiene.

En los seguidos por MEDICAL SUNBRIGHT S.A.C., con HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA, sobre ejecución de laudo arbitral.